



SUCESION

RADICADO: 2011-969

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez, informando que la curadora ad litem solicita que se releve del cargo por cuanto no ejerce la profesión (f437), además la parte actora aporta la información dada por la Registraduría del Estado Civil acerca de los números de cedula de **PIEDAD RIVERO DE SERRANO y SONIA MARIA RIVERO MENDOZA** (f440-441).Bucaramanga 14 de octubre de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, y de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del CGP, se procederá a relevar del cargo al **Dr. CAROLINA MARTINEZ CABALLERO** toda vez que manifiesta que no ejerce la profesión, de igual manera se designara nuevo curador ad litem que represente los intereses de **EDGAR ARMANDO RIVERA MENDOZA a:**

NOMBRE	CORREO	TELÉFONO
CINTYA LORENA CACERES MALAGON	CINTYA_CACERES394@HOTMAIL.ES	6709118

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIETO RUEDA
JUEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO 68001400300720180016900

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la auxiliar de la justicia Dra. **ADRIANA DIAZ PADILLA** quien fue designada para representar los intereses de **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ARTURO ORTIZ BOHORQUEZ, ADMINISTRADORES DE HERENCIA O CONYUGE SI EXISTIERE** solicita se le releve del cargo. Sírvasse proveer. Bucaramanga 14 de octubre de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se **NEGARA** la solicitud elevada por la Dra. **ADRIANA DIAZ PADILLA**, de ser relevada del cargo de curador ad litem, toda vez que la causal que invoca no esta consagrada en el C.G.P y las audiencias son virtuales por tanto su lugar de residencia es inane. El numeral 7 del artículo 48 del CGP, establece que se podrá relevar del cargo cuando el profesional del derecho acredite que está actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio.

En consecuencia se ordena **REQUERIR** a la auxiliar de la justicia Dra. **ADRIANA DIAZ PADILLA**, a fin de que tome posesión del cargo de curador ad litem dentro del presente proceso de forma **INMEDIATA**, para representar los intereses de **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ARTURO ORTIZ BOHORQUEZ, ADMINISTRADORES DE HERENCIA O CONYUGE SI EXISTIERE**.

En caso de no atender el presente requerimiento, **OFICIAR** a las autoridades disciplinarias para la investigación y sanción a que haya lugar y nómbrese el siguiente auxiliar de la justicia.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DIVISORIO

RADICADO: 6800140030072018.00189.00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa de la petición de terminación presentada por la Dra. **ANABEL DELGADO ROMAN** y coadyuvado por **GUSTAVO DELGADO RODRIGUEZ**, **MARIA ESTHER DELGADO RODRIGUEZ**, **ISAIAS DELGADO RODRIGUEZ**, **ALEJANDRO DELGADO RODRIGUEZ**, **EDGAR DELGADO**, **LUCERO DELGADO** (f 96-97), en consecuencia pasa al Despacho de la señora juez a fin de estudiar la solicitud. Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente. Sírvasse proveer. Bucaramanga 14 de octubre de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, una vez examinada la solicitud que antecede, el juzgado se abstendrá de ordenar la terminación del presente proceso **DIVISORIO** habida consideración que la petición no fue coadyuvada por la señora **OFELIA DELGADO RODRIGUEZ** quien también actúa dentro de las diligencia como demanda.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 6800140030072018.00500.00

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la curadora no acepta el cargo argumentando que no reside en Bucaramanga, que además no se ha desempeñado en derecho civil por lo cual no podría realizar una defensa técnica del demandado **LUIS ALEJANDRO VEGA CAMARGO** y allega una certificación del **REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** en la cual consta que su domicilio es en los municipio de Sogamoso y Lanbrazagrande (Boyacá) (F83-88). Sírvasse para proveer. Bucaramanga 14 de octubre de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a relevar del cargo al **Dr. DIANA LORENA ARCHILA REYES**, de igual manera se designara nuevo curador ad litem que represente los intereses de **LUIS ALEJANDRO VEGA CAMARGO** a:

NOMBRE	CORREO	TELÉFONO
JENIFFER SUAREZ RUEDA	JENIFFER-07@OUTLOOK.COM	6187285

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFIQUESE

2

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 6800140030072018.00916.00

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la curadora ad litem acredita que está actuando en 6 procesos y solicita sea relevada del cargo (F64-76). Sírvasse para proveer. Bucaramanga 14 de octubre de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, y estar probada la causal legal de relevo, se procederá a nombrar nuevo curador ad litem represente los intereses de **LUZ MILA GOMEZ ARDILA** a:

NOMBRE	CORREO	TELÉFONO
YOJAN LEONARDO PEÑARANDA QUINTERO	YOJAN1225@HOTMAIL.COM	6303839

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO.680014003007-2019-00203-00 – C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, pasa a resolver la solicitud de oficiar a la DIRECCION DE TRANSITO DE GIRÓN, presentada por la parte actora que se avizora a folio 11 de este cuaderno. Sírvasse proveer lo pertinente. Bucaramanga, 14 de Octubre de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Catorce (14) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO DEL PROCESO: # 68001.4003007.2019.00203.00

De conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del Código General del Proceso, que al tenor dispone:

“El interesado podrá solicitar al juez, que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuentan con bases de datos, para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”

Así las cosas, procederá el Despacho a **REQUERIR** a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN – S.S.**, para que informe a este despacho judicial el domicilio, dirección laboral o dirección electrónica del demandado CESAR DAVID MARTINEZ DEL TORO identificado con C.C. No. 92.502.552, que figure en su base de datos.

Sírvasse dar respuesta al correo: j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Enunciando el radicado del proceso.# **68001.4003007.2019.00203.00**

Líbrese por secretaría el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 68001400300002019-00536.00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada solicita la terminación del proceso por pago de la obligación y allega copia de títulos judiciales (f 178-184) Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente. Sírvasse para proveer. Bucaramanga 14 de octubre de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, y toda vez que existe liquidación del crédito y de las costas en firme, por valor de \$ 16.005.586 y existe títulos por valor de \$ 16.005.967,27, se accederá a la terminación del proceso y entrega a la parte actora títulos hasta la concurrencia del crédito y el saldo será devuelto a la parte demandada, de conformidad con el inciso segundo del artículo .461 del CGP.

En consecuencia el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo adelantado por **UNIDROGAS S.A.** contra **ANDREA DEL PILAR NAVARRO SIERRA**.

SEGUNDO: ENTREGAR a **UNIDROGAS S.** títulos por valor de \$16.005.586, y los que excedan esta suma deben ser devueltos a **ANDREA DEL PILAR NAVARRO SIERRA**.

TERCERO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes de **ANDREA DEL PILAR NAVARRO SIERRA** de no existir embargo de remanente.

CUARTO: ARCHIVAR las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
Juez



RADICADO.680014003007-2019-00782-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra conforme al decreto 806 de 2020, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 14 de Octubre de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007.2019.00782.00

Bucaramanga, Catorce (14) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Menor cuantía, adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **JESUS IVAN TORRADO BECERRA** a fin de obtener el pago de la obligación contraída en dos pagarés objetos de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Seis (06) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019), visto a folio 11 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **JESUS IVAN TORRADO BECERRA**, por las sumas descritas en el mandamiento de pago, correspondientes al capital contenido en los títulos materia de este recaudo, más los intereses moratorios sobre dichos valores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de las fechas de exigibilidad correspondientes, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

El demandado **JESUS IVAN TORRADO BECERRA**, fue notificado del mandamiento de pago en su contra, conforme establece el Decreto 806 de 2020., como se avizora a folios 74 a 95 de este cuaderno, después de los requerimientos exigidos por el despacho.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado **JESUS IVAN TORRADO BECERRA**, No contestó la demanda, luego No propuso excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.



En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **JESUS IVAN TORRADO BECERRA**, por las sumas descritas en el mandamiento de pago, correspondientes al capital contenido en los títulos materia de este recaudo, más los intereses moratorios sobre dichos valores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de las fechas de exigibilidad de cada título, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$3.800.000)

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO.680014003007-2020-00095-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra a través de Curador Ad-Litem, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 14 de Octubre de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007.2020.00095.00

Bucaramanga, Catorce (14) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN** contra **JORGE LUIS VIADERO AGUDELO** a fin de obtener el pago de la obligación contraída en un pagaré objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Veintisiete (27) de Febrero de dos mil Veinte (2020), visto a folio 22 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN** contra **JORGE LUIS VIADERO AGUDELO**, por las sumas descritas en el mandamiento de pago, correspondientes al capital contenido en el título valor (pagaré) materia de este recaudo, más los intereses moratorios sobre dicho valor, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

El demandado **JORGE LUIS VIADERO AGUDELO**, fue notificado del mandamiento de pago en su contra, a través de CURADOR AD-LITEM DR. MARCO AURELIO RUEDA SANTANA., como se avizora a folios 111 a 113 de este cuaderno.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado **JORGE LUIS VIADERO AGUDELO**, representado por el CURADOR AD LITEM, contestó la demanda, pero No propuso excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación por parte del demandado, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener



presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN** contra **JORGE LUIS VIADERO AGUDELO**, por las sumas descritas en el mandamiento de pago, correspondientes al capital contenido en el título valor (pagaré) materia de este recaudo, más los intereses moratorios sobre dicho valor, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$230.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 680014000.2020.0251.00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido el término del registro NACIONAL DE EMPLAZADOS de SANDRA CRIADO PEREZ y JOSE LEONARDO TIRIAT LEONEZ sin que se hayan notificado. Sírvasse para proveer. . Bucaramanga 14 de octubre de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 48 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a designar curador ad litem que represente los intereses de SANDRA CRIADO PEREZ y JOSE LEONARDO TIRIAT LEONEZ. a:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
JENIFFER SUAREZ RUEDA	JENIFFER-07@OUTLOOK.COM	6455454

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 6800140030072020.00358.00

CONSTANCIA: Pasa al despacho de la señora Juez para resolver la solicitud de entrega de títulos judiciales y entrega de oficios presentadas por las partes (a. 29,30 y 31). Revisado el sistema siglo XXI no se avizora que exista embargo de remanente. Sírvasse proveer. Bucaramanga 14 de octubre de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, y por ser procedente de conformidad con el numeral 3° del artículo 597 del CGP, se decretara el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares de los bienes del señor **LEONARDO FABIO GELVEZ GARNICA, de no existir embargo de remanente.**

Además, la entrega de títulos judiciales al señor **NEFTALI CABEZA MENDOZA** por la suma de **\$ 7.415.000,00.** (consulta de títulos anotación 15 c-12)

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 6800140030072020.00451.00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa de la petición de terminación presentada por la parte actora a través de su apoderado judicial **OMAR MAURICIO GUTIERREZ** (f 96-97), en consecuencia pasa al Despacho de la señora juez a fin de estudiar la solicitud. Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente. Sírvese proveer. Bucaramanga 14 de octubre de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a aceptar la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada el Dr. **OMAR MAURICIO GUTIERREZ** (f 96-97) y la entrega de títulos judiciales por la suma de \$ **4.164.969,00** a la parte actora, toda vez que la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso.
El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo adelantado por **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL – COOPMUTUAL** contra **MARTHA CECILIA ARAQUE VILLAMIZAR** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes de **MARTHA CECILIA ARAQUE VILLAMIZAR**, de no existir embargo de remanente.

TERCERO: CANCELAR TITULOS por la suma de **\$\$ 4.164.969,00** a favor de **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL – COOPMUTUAL**, y los títulos que llegares con posterioridad sean entregados a **MARTHA CECILIA ARAQUE VILLAMIZAR**.

CUARTO: REQUIERIR a la parte actora, para que acredite que en el título base de la presente ejecución se insertó la anotación de **CANCELADO**, so pena de desacato a orden judicial.

QUINTO. ARCHIVAR la presente actuación una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 680014003000020210000100

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita la terminación (f28-30) del proceso por cuanto se ha dado cumplimiento al acuerdo contenido en la transacción(f 021-025) celebrada entre las partes (F 044-046), además a folio 57-58 del cuaderno 2 obra solicitud de levantamiento de medidas presentada por el demandado. Sírvasse para proveer. Bucaramanga 14 de octubre de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se ordenara el levantamiento de la suspensión del proceso toda vez que se ha cumplido el plazo.

De igual manera, se aprobara la **TRANSACCION** de la obligación que realizaran las partes (f21-25), toda vez que la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 312 del Código General del Proceso.

En consecuencia el juzgado séptimo civil municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la suspensión del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo adelantado por **MARTHA ROMAN** contra **EDITH JOHANNA ARROYO LEON**, por pago total de la obligación.

TERCERO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes de **EDITH JOHANNA ARROYO LEON** de no existir embargo de remanente.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora, para que acredite que en el titulo base de la presente ejecución se insertó la anotación de **CANCELADO**, so pena de desacato a orden judicial.

QUINTO: ARCHIVAR las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO. 680014003007-2021-00026-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para REQUERIR al extremo activo a que repita la notificación por Aviso del demandado. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 14 de Octubre de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Catorce (14) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007.2021-00026.00

Revisada la diligencia de notificación por Aviso allegada por el apoderado demandante que se avizora a folios 65 a 77 del C-1; observa el despacho que se incurrió nuevamente en error al notificar la fecha del mandamiento de pago, por lo que se ordena **REQUERIR** al Dr. PORRAS AYALA, para que efectúe nuevamente la notificación por Aviso del demandado. Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 680014000.2021.0091.00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido el término del registro NACIONAL DE EMPLAZADOS de BERTHA ISABEL FERREIRA ROJAS sin que se hayan notificado. Sírvasse para proveer. Bucaramanga 14 de octubre de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 48 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a designar curador ad litem que represente los intereses de BERTHA ISABEL FERREIRA ROJAS. a:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
GERALDYN TATIANA VERGARA VERGARA	GTVV_20@HOTMAIL.COM	3112722288

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO. 680014003007-2021-00096-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, pasa a resolver las diligencias de notificación presentadas por la parte actora, reconocer dirección electrónica y su solicitud de emplazamiento. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 14 de Octubre de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Catorce (14) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007.2021-00096-00

En concordancia con el informe secretarial, y la solicitud de reconocer la dirección electrónica del demandado **JAIME ANDRES GONZALEZ ARDILA**, el despacho **RECONOCE** la dirección: jaime.gonzalez@systemico.co, toda vez que en los anexos de la demanda, (facturas de venta) dicha dirección de correo electrónico fue escrita por el mismo demandado a puño y letra, (folios 11 y 13 C-1).

Por otra parte, **PREVIO** a decretar el emplazamiento de **IDEAS PRODIGIO S.A.S.**, se hace necesario que la parte actora allegue el Cotejo de la Notificación personal de que trata el Art. 291 del C.G.P., puesto que revisadas las diligencias de notificación allegadas, vistas a folios 149 a 154, no se observa dicho documento. Lo anterior en aras de evitar posibles nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO.680014003007-2021-00111-00 - C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para tener en cuenta el abono reportado (folio 35-36 C-1) por el Dr. OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 14 de Octubre de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Catorce (14) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007.2021.00111.00

En concordancia con el informe secretarial, **TÉNGASE** en cuenta al momento de liquidar el crédito, el abono reportado por el apoderado demandante, Dr. OSCAR ALFREDO LÓPEZ TORRES, abono que se avizora a folio 36 del cuaderno 1, por la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE. (\$210.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 680040030072021.00142.00

INFORME SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez informando que las partes solicitan el retiro de la demanda (F103-106). Sírvasse proveer. Bucaramanga 14 de octubre de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud realizada por **ELIUD ORTIZ DIAZ, BERNARDINO OROZCO OROZCO y el Dr. JAIRO RAUL HERNANDEZ** en escrito visto a folios 103 a 106, se informa que dicha petición se tramitara en la forma prevista en el art. 92 del C.G.P, sin condena en costas por expresa petición de las partes, por lo cual por reunir los requisitos del mencionado artículo.

En consecuencia el juzgado séptimo civil municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda propuesta por **ELIUD ORTIZ DIAZ** contra **BERNARDINO OROZCO OROZCO**.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de **BERNARDINO OROZCO OROZCO** de no existir embargo de remanente.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

ff:

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO.680014003007-2021-00209-00 –C-2

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA, informó que registró el embargo del vehículo de placas LDG-076, como se observa en el Certificado de Tradición que milita a folio 70 del C-2 Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 14 de Octubre de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007.2021.00209.00

Bucaramanga, Catorce (14) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

Como quiera que fue registrada la medida de embargo y se aportara el Certificado de Tradición del rodante de placas **LDG-076**, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la inmovilización del rodante de placas **LDG-076** denunciado como de propiedad de **LUIS ARIEL ACERO RINCON**, identificado con cedula de ciudadanía No.96.189.704, vehículo con las siguientes características:

CLASE: CAMIÓN	MOTOR: FE6026399B
MARCA: DODGE	SERIE: DT620203
LINEA: D-600	SERVICIO: PÚBLICO.
COLOR: VERDE	MODELO: 1976

Lo anterior teniendo en cuenta que se encuentra debidamente embargado, por lo tanto, se ordena comisionar al **INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, Sección Automotores, para que se sirvan realizar la respectiva aprehensión y una vez retenido el automotor deberá el INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE de dicha municipalidad, proceder a su secuestro. Se faculta al Inspector comisionado para que nombre secuestre, así como deberá proceder de conformidad con la circular DESAJBUC19-46 del 2 de diciembre de 2019. Al secuestre que se designe, se le fijan honorarios provisionales de 5 salarios mínimos legales diarios vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, pasa a resolver el presente proceso Verbal Sumario de Restitución de inmueble arrendado, para Sentencia, informando que la parte demandada fue notificada del Auto admisorio conforme el Decreto 806 de 2020. (Folio 132 a 153). Bucaramanga, 14 de Octubre de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA**

SENTENCIA UNICA INSTANCIA

RADICADO: 6800140030072021-00288-00
DEMANDANTE: RENTAL HOUSE INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADOS: ELMAR NAVARRO PEREZ y SANDRA HERRERA PEREZ

Bucaramanga, Catorce (14) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Tramitada ésta única instancia, el proceso verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, radicado al No 2021-00288-00, que promueve **RENTAL HOUSE INMOBILIARIA S.A.S.**, en calidad de arrendador contra **ELMAR NAVARRO PEREZ y SANDRA HERRERA PEREZ**, en calidad de arrendatarios, respecto al inmueble ubicado en la CALLE 39 # 24-43 APARTAMENTO 703, PARQUEADERO # 51 EDIFICIO TORRE PORTO BARRIO BOLIVAR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por falta de pago en los cánones de arrendamiento mensuales convenidos, respecto del período comprendido entre los meses de Mayo; Junio; Julio; Agosto; Septiembre; Octubre; Noviembre; Diciembre de 2019 a razón de \$800.000 cada canon; Enero; Febrero; Marzo; Abril; Mayo; Junio; Julio; Agosto; Septiembre; Octubre; Noviembre y Diciembre de 2020 a razón de \$825.500 cada canon y los meses de Enero; Febrero; Marzo y Abril de 2021 a razón de \$825.500 cada canon, respecto del referido inmueble dado en arrendamiento.

El Despacho al no observar vicios que puedan conllevar a anular lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se acomete la tarea de decidir el fondo del asunto.

1. DE LA DEMANDA

Pide la parte Demandante **(i)** Declarar el incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes **RENTAL HOUSE INMOBILIARIA S.A.S.**, en calidad de arrendador y **ELMAR NAVARRO PEREZ y SANDRA HERRERA PEREZ**, en calidad de arrendatarios, por mora en el pago de los cánones de arriendo correspondiente a los meses de mayo a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020 y enero a abril de 2021. **(ii)** Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre **RENTAL HOUSE INMOBILIARIA S.A.S.**, en calidad de arrendador y **ELMAR NAVARRO PEREZ y SANDRA HERRERA PEREZ**, en calidad de arrendatarios. **(iii)** Que como consecuencia de la anterior se reconozca el pago a cargo de los arrendatarios y en favor de la arrendadora, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MLCTE (\$2.476.500) por concepto de cláusula penal, conforme pactaron las partes en la cláusula VIGÉSIMA del contrato incumplido. La ejecución de dicha condena se efectuará, como es sabido, en el proceso ejecutivo correspondiente.

(iv): Se ordene la Restitución inmediata del inmueble ubicado en la CALLE 39 # 24-43 APARTAMENTO 703, PARQUEADERO # 51 EDIFICIO TORRE PORTO BARRIO BOLIVAR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, al demandante **RENTAL HOUSE INMOBILIARIA S.A.S.**, o a su apoderada. **(v):** Que de no efectuarse la entrega del inmueble dentro del término de ejecutoria de la sentencia, se ordene su lanzamiento, para lo cual se comisiona para que practique la diligencia de lanzamiento y restitución del inmueble, a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Bucaramanga para que practique dicha diligencia **(vi):** Que se condene en costas y gastos a los demandados incluidas las agencias en derecho.

TRAMITE

La demanda fue admitida mediante Auto del Veintiocho (28) de Junio de 2021¹, y corregido por Auto del Diez (10) de Mayo de 2021, las cuales fueron notificadas a los demandados, **ELMAR NAVARRO PEREZ y SANDRA HERRERA PEREZ** de conformidad con el Decreto 806 de 2020.²

CONTESTACIÓN

Notificado el auto admisorio de la demanda, el Extremo Pasivo, **ELMAR NAVARRO PEREZ**, contestó la demanda (folios 125 a 131), sin embargo, se entendió por no contestada por no allegar prueba del pago de los cánones adeudados o en mora, aunado a que se efectuó fuera del término.

Por lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P, pasa el Despacho a proferir sentencia que en derecho corresponde, no observándose vicios que puedan conllevar a anular lo actuado.

2. CONSIDERACIONES

El inciso final del Art. 384 del C. G. P., señala el procedimiento que se debe aplicar cuando se trata de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble objeto de un contrato de arrendamiento, cuando quiera que para ello se invoca como causal de “la mora” en el pago de los cánones.

A su turno, la Ley sustancial establece las reglas de estos contratos, además que específicamente y para el quid del asunto, se halla reglamentado en la ley 820 de 2003, señala:

“(...) Artículo 9.- Son obligaciones del arrendatario: 1. Pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble arrendado o en el lugar convenido.(...)”

“(...) Artículo 11.- El arrendador o la persona autorizada para recibir el pago del arrendamiento estará obligada a expedir comprobante escrito en el que conste la fecha, la cuantía y el período al cual corresponde el pago. En caso de renuencia a expedir la constancia, el arrendatario podrá solicitar la intervención de la autoridad competente. (...)”

“(...) Artículo 22.- Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes: 1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato. (...)”

El contrato aportado junto al libelo de la demanda, suscrito por la parte Demandada, por no ser rebatido por la parte pasiva, lo convierten en plena prueba, al que este

¹ Folio 109.

² Folio 132 a 153.



Despacho le imprime su validez en el presente trámite. De igual manera, la parte Demandada no demostró el pago oportuno de los cánones adeudados, por lo que se tiene plenamente probada la causa de terminación que invoca el Demandante.

Encuentra el Despacho dados los presupuestos arriba anotados, por incurrir en la mora en los meses de Mayo, Junio; Julio; Agosto; Septiembre; Octubre; Noviembre; Diciembre de 2019 a razón de \$800.000 cada canon; Enero; Febrero; Marzo; Abril; Mayo; Junio; Julio; Agosto; Septiembre; Octubre ; Noviembre y Diciembre de 2020 a razón de \$825.500 cada canon y los meses de Enero; Febrero; Marzo y Abril de 2021 a razón de \$825.500 cada canon, respecto del referido inmueble dado en arrendamiento, lo que permite declarar judicialmente la terminación del contrato y en consecuencia ordenar LA RESTITUCIÓN del mismo al arrendador, condenando en costas al extremo pasivo en caso de oposición.

Igualmente, bajo manifestación expresa de la apoderada parte demandante vista a folios 110 a 117, se informó al despacho sobre la entrega del bien inmueble y su estado actual, de igual manera, la parte demandada particularmente el arrendatario ELMAR NAVARRO PEREZ, informó sobre la entrega del bien inmueble, manifestación que se avizora a folios 125 a 131 de este cuaderno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento suscrito y celebrado entre **RENTAL HOUSE INMOBILIARIA S.A.S.**, en calidad de arrendador y **ELMAR NAVARRO PEREZ y SANDRA HERRERA PEREZ**, en calidad de arrendatarios, respecto al inmueble ubicado en la CALLE 39 # 24-43 APARTAMENTO 703, PARQUEADERO # 51 EDIFICIO TORRE PORTO BARRIO BOLIVAR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por falta de pago en los cánones de arrendamiento mensuales convenidos, respecto del período comprendido entre los meses de Mayo, Junio; Julio; Agosto; Septiembre; Octubre; Noviembre; Diciembre de 2019 a razón de \$800.000 cada canon; Enero; Febrero; Marzo; Abril; Mayo; Junio; Julio; Agosto; Septiembre; Octubre ; Noviembre y Diciembre de 2020 a razón de \$825.500 cada canon y los meses de Enero; Febrero; Marzo y Abril de 2021 a razón de \$825.500 cada canon, respecto del referido inmueble dado en arrendamiento.

SEGUNDO: ORDÉNAR a los demandados **ELMAR NAVARRO PEREZ y SANDRA HERRERA PEREZ**, **RESTITUIR** a la parte demandante **RENTAL HOUSE INMOBILIARIA S.A.S**, el inmueble la CALLE 39 # 24-43 APARTAMENTO 703, PARQUEADERO # 51 EDIFICIO TORRE PORTO BARRIO BOLIVAR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, una vez se encuentre en firme la presente sentencia so pena de su lanzamiento.

TERCERO: ORDÉNAR a los demandados **ELMAR NAVARRO PEREZ y SANDRA HERRERA PEREZ**, el pago a favor del demandante **RENTAL HOUSE INMOBILIARIA S.A.S**, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MLCTE (\$2.476.500) por concepto de cláusula penal, conforme pactaron las partes en la cláusula VIGÉSIMA del contrato incumplido. La ejecución de dicha condena se efectuará, como es sabido, en el proceso ejecutivo correspondiente.

CUARTO: NO COMISIONAR la entrega del inmueble por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte Demandada. Tásense por secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXTO: FIJAR Como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Un (01) SMMLV, de conformidad con el Artículo 5, numeral 1, literal B del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016; cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por secretaría.

SÉPTIMO: ARCHIVAR la presente diligencia una vez ejecutoriada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(PROYECTÓ: JAVIER RODRIGUEZ)



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 680040030072021.0304.00

INFORME SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora a través de su apoderado judicial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (F103-106). Sírvase proveer. Bucaramanga 14 de octubre de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a aceptar la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada el Dr. **FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARIN (f 16-18)**, toda vez que la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso.

El juzgado séptimo civil municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo adelantado por **CAHORS S.A.S.** contra **ELKIN HERNANDO PEÑA DIAZ** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes de **ELKIN HERNANDO PEÑA DIAZ**, de no existir embargo de remanente.

TERCERO: REQUIERIR a la parte actora, para que acredite que en el título base de la presente ejecución se insertó la anotación de **CANCELADO**, so pena de desacato a orden judicial.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO No.680014003007-2021-00359-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar la aclaración de las direcciones de notificación de los demandados, vista a folio 43 del C-1. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 14 de Octubre de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Catorce (14) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 6800140030072021.00359.00

En concordancia con el informe secretarial y la aclaración allegada por la Dra. ELIZABETH HERNANDEZ SEPULVEDA, que se avizora a folio 43 del cuaderno uno, este despacho procede a **RECONOCER** la dirección física de notificación del extremo pasivo así:

DEMANDADO: HUGO NELSON DIAZ SERRANO

**DIRECCIÓN: LOTE 15 MANZANA E CARRERA 29 # 8 - 24,
URBANIZACIÓN ARENALES IV ETAPA DE GIRÓN -SANTANDER.**

DEMANDADA: LYDA ANDREA CALDERON

**DIRECCIÓN: LOTE 15 MANZANA E CARRERA 29 # 8 - 24,
URBANIZACIÓN ARENALES IV ETAPA DE GIRÓN -SANTANDER**

Debiendo notificar a los demandados conforme los artículos 290 a 293 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO.680014003007-2021-00383-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra conforme al decreto 806 de 2020, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 14 de Octubre de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007.2021.00383.00

Bucaramanga, Catorce (14) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por **BAGUER S.A.S.**, contra **MIRIAM SILVA VASQUEZ** a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Un pagaré objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Veintitrés (23) de Junio de dos mil Veintiuno (2021), visto a folios 31 y 32 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de **BAGUER S.A.S.**, contra **MIRIAM SILVA VASQUEZ**, por las sumas descritas en el mandamiento de pago, correspondientes al capital contenido el título materia de este recaudo, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad establecida en el mandamiento de pago, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

La demandada **MIRIAM SILVA VASQUEZ**, fue notificada del mandamiento de pago en su contra, conforme establece el Decreto 806 de 2020., como se avizora a folios 60 a 74 de este cuaderno.

DEFENSA DE LA DEMANDADA

La demandada **MIRIAM SILVA VASQUEZ**, vencido el término para ejercer su derecho de réplica, No contestó la demanda, luego No propuso excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener

presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **BAGUER S.A.S.**, contra **MIRIAM SILVA VASQUEZ**, por las sumas descritas en el mandamiento de pago, correspondientes al capital contenido el título materia de este recaudo, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad establecida en el mandamiento de pago, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE. (\$110.000)

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 6800140030072021.00492.00

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez, informando que fue allegado el trámite de notificación remitido a la demandada **LEDY NIÑO DURAN** (f 60-107). Bucaramanga 14 de octubre de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisadas las diligencias de notificación personal efectuadas a la demandada **LEDY NIÑO DURAN**, allegadas al correo del juzgado el 06 de septiembre de los corrientes y que se avizoran a folios 60 a107, no serán tenidas en cuenta toda vez que la parte actora hace referencia que se está tramitando la notificación de conformidad con el art. 8 del decreto 804 de 2020, y examinado el cotejo se observa que se hizo con fundamento en el artículo 291 del CGP.

En consecuencia el Despacho **REQUIERE** a la parte actora para que repita el ciclo de notificación demandada **LEDY NIÑO DURAN** a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIETO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el presente **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio Apelación presentado por el Dr. **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO** actuando como apoderado judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, en contra del auto adiado el 25 de agosto de 2021. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga 14 de octubre de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO No. 2021-495

Visto el informe secretarial, Procede el despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICION** interpuesto por el Dr. **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO** actuando como apoderado judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra del auto adiado el 25 de agosto de 2021, en los siguientes términos:

1. ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Señaló la parte ejecutante que, a pesar de que el poder aportado al presente proceso con la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, a través de correo electrónico el día 14 de Julio de 2021, y las observaciones hechas por parte del Juzgado, que señalan que éste solo fue otorgado para presentar la solicitud en contra de **SANDRA MINELY CASADIEGO** y se hace referencia al señor **EDWIN ALVAREZ PAREDES**, quien no es parte dentro del presente proceso, se puede constatar que dicha afirmación está errada, toda vez que el poder suministrado desde la etapa de radicación del proceso fue dirigido a: **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (REPARTO)** y vinculaba como partes a: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** (Acreedor Garantizado) y **JUAN ESTEBAN GOMEZ SANCHEZ C.C. 88.278.116 Y SANDRA MINELY CASADIEGO PABON C.C. 37.327.059** (Garantes) y no hacía ninguna alusión a **EDWIN ALVAREZ PAREDES** como se menciona en el auto atacado.

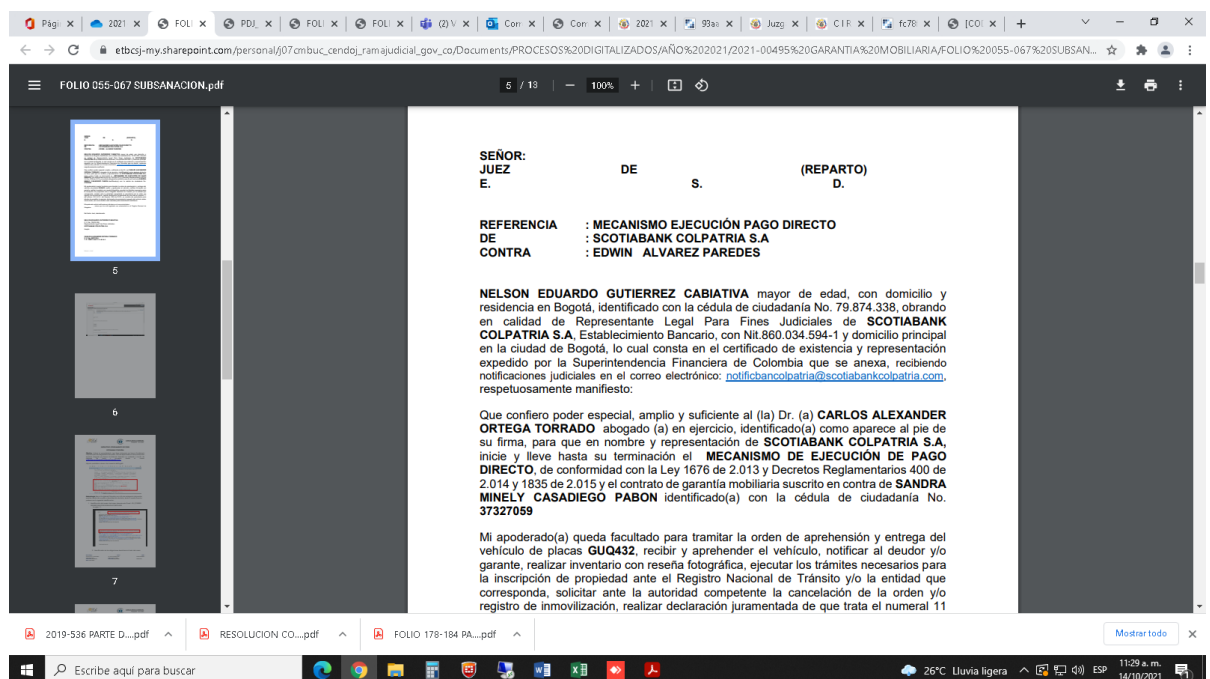
2. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición lo consagra el artículo 318 del C.G.P tiene por objeto solicitar la revisión de la actuación surtida para que el mismo funcionario que la profirió advierta si su decisión contiene un error fáctico, procedimental, sustantivo o

interpretativo que haga necesario modificarla o revocarla.

Entrados ya en el caso *sub lite*, reexaminado el expediente digital se encuentra que la inadmisión del presente tramite se basó en que la parte actora debía acreditar la forma en que se otorgó el poder, y de ser a través de mensajes de datos remitir los correspondientes pantallazos, pretendiendo así, establecer que el poder se otorgó a través del correo electrónico que **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** tiene registrado para recibir notificaciones judiciales en la Cámara de Comercio, como lo señala el inciso tercero del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Ahora, la parte actora en su escrito de subsanación aportó un nuevo poder que no fue tenido en cuenta por cuanto fue otorgado para presentar la solicitud solo en contra **SANDRA MINELY CASADIEGO**, además de en el acápite de la referencia hace mención a **EDWIN ALVAREZ PAREDES** quien no es parte, y no señala a que juez va dirigido el citado poder por lo cual fue rechazada la solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** presentada por **SCOTIABANK COLPATRIA S. A.** a través de su apoderado judicial. Se anexa pantallazo del poder aportado con la subsanación:



Ahora, en el citado escrito de subsanación, señala un instructivo que maneja internamente **SCOTIABANK COLPATRIA S. A**, pero no aporta clave alguna que permita el ingreso para constatar la manera en que fue otorgado el poder al Dr. **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, por lo cual se exhorta al profesional del derecho que en futuras diligencias solo acredite que el poder se confirió como lo señala el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, no se repondrá el auto recurrido, por cuanto la parte actora no acreditó que el poder inicialmente aportado con la demanda fue otorgado en debida forma, y el poder allegado con la subsanación no es de recibo por las falencias señaladas en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

el auto atacado, por lo cual se mantendrá incólume el auto recurrido y por ser procedente se concederá el **RECURSO DE APELACION** en el efecto suspensivo, por lo cual se ordena la remisión del expediente a los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** superior jerárquico,

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha de 25 de agosto de 2021 por lo anteriormente expuesto.

SESUNDO: CONCEDER en el **RECURSO de APELACION** en el efecto suspensivo, por lo cual se ordena la remisión del expediente a los jueces Civiles del Circuito de Bucaramanga

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO.680014003007-2021-00561-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra conforme al decreto 806 de 2020, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 14 de Octubre de 2021.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007.2021.00561.00

Bucaramanga, Catorce (14) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Menor cuantía, adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **PEDRO JESUS CORONADO GÓMEZ** a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Un pagaré objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Quince (15) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021), visto a folios 45 y 46 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **PEDRO JESUS CORONADO GÓMEZ**, por las sumas descritas en el mandamiento de pago, correspondientes al capital contenido EL título materia de este recaudo, más los intereses corrientes y moratorios correspondientes, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde las fechas de exigibilidad establecidas en el mandamiento de pago, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

El demandado **PEDRO JESUS CORONADO GÓMEZ**, fue notificado del mandamiento de pago en su contra, conforme establece el Decreto 806 de 2020., como se avizora a folios 47 a 94 de este cuaderno.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado **PEDRO JESUS CORONADO GÓMEZ**, vencido el término para ejercer su derecho de réplica, No contestó la demanda, luego No propuso excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.



En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **PEDRO JESUS CORONADO GÓMEZ**, por las sumas descritas en el mandamiento de pago, correspondientes al capital contenido EL título materia de este recaudo, más los intereses corrientes y moratorios correspondientes, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde las fechas de exigibilidad establecidas en el mandamiento de pago, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.800.000)

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD: 6800140030072021-00640-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA HIPOTECARIA** instaurada por **DEMETRIO CARVAJAL RODRIGUEZ** contra **ESTEFANY CAMACHO GUTIERREZ**. Sírvasse para proveer. .
Bucaramanga 14 de octubre de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA HIPOTECARIA** instaurada por **DEMETRIO CARVAJAL RODRIGUEZ** contra **ESTEFANY CAMACHO GUTIERREZ** se hace necesario inadmitirla para que la parta actora:

- **ADECUE** el poder allegado con la demanda toda vez que va dirigido al juez Civil del Circuito de Bucaramanga
- **ACLARAR** el acápite de pruebas y de anexos, señalando que los documentos aportados son copias digitales ya que la demanda se allegó en archivo digital y que no se está presentando traslados para los demandados y archivo del Juzgado e informar en custodia de quien se encuentran los títulos base de la presente ejecucion.
- **ACLARAR** en el acápite de la cuantía, el valor y/o suma a que asciende la obligación, en virtud del numeral 9º del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP.

En consecuencia el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la anterior demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada por **DEMETRIO CARVAJAL RODRIGUEZ** contra **ESTEFANY CAMACHO GUTIERREZ** conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER De conformidad con el artículo 90 del CGP, al actor un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia